

2. Cuando la pensión concurrente con la del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez esté a cargo del Mutualismo Laboral se aplicarán las normas del número anterior una vez mejorada la pensión mutualista, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 4.º Las pensiones reconocidas y causadas por los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cualquiera que hubiese sido su actividad, en aplicación de las normas que rigen sus respectivos Regímenes, serán mejoradas mediante un incremento igual al 50 por 100 del que les hubiese correspondido conforme a las normas establecidas en el artículo 2.º de la presente Orden, habida cuenta la clase de pensión de que se trate y, en su caso, de las demás condiciones que concurren en el beneficiario.

Art. 5.º 1. En el caso de beneficiarios que tengan reconocidas pensiones de igual naturaleza de las comprendidas en los artículos 2.º y 4.º de la presente Orden a cargo de dos o más Entidades Gestoras del Sistema de la Seguridad Social o de Servicios Comunes del mismo, la mejora dispuesta en los referidos artículos se llevará a cabo mediante el incremento, exclusivamente, de la pensión de menor cuantía. Cuando la pensión de menor cuantía tenga el carácter de complementaria, el incremento se aplicará a la pensión principal.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no será de aplicación a los supuestos regulados en el artículo 3.º, relativos a las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

Art. 6.º 1. Las pensiones que hayan sido reconocidas previa totalización de los períodos cotizados por el beneficiario en España, y en otro país, con aplicación de la cláusula «pro rata temporis», en virtud de Convenio Internacional, serán mejoradas por la Seguridad Social española en la cuantía que resulte de aplicar la proporción a cargo de la misma, conforme a la indicada cláusula, a los incrementos establecidos en la presente Orden que procedan de acuerdo con la clase de pensión de que se trate y, en su caso, con las demás condiciones concurrentes en el beneficiario.

2. Para aplicar el incremento variable previsto en la presente Orden se tomará como importe de la pensión el que hubiese correspondido al beneficiario de haber completado enteramente en España los períodos de cotización totalizados.

Art. 7.º A los efectos de aplicar los incrementos de mejora dispuestos en la presente Orden, se entenderá por cuantía de la pensión el importe mensual de la que tenga reconocida el beneficiario el día 30 de abril de 1973, comprendiendo la cuantía originaria de la pensión y acumulando a la misma el importe de las mejoras reconocidas con anterioridad a la presente Orden y con exclusión, en su caso de los complementos familiares reconocidos con arreglo a la legislación vigente con anterioridad al 1 de enero de 1967, en el caso de pensiones del extinguido Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, se excluirán las rentas temporales de compensación de cargas familiares, la indemnización suplementaria para la provisión y renovación de aparatos de prótesis y ortopedia y el aumento de indemnizaciones por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

A los efectos señalados en el párrafo anterior, no se computarán las mejoras directas de prestaciones establecidas por las Empresas.

Art. 8.º Las mejoras voluntarias establecidas por las Empresas no podrán ser anuladas o disminuidas en razón de los incrementos dispuestos en la presente Orden, si no es de acuerdo con las normas que hayan regulado el reconocimiento de la mejora de que se trate.

Art. 9.º Los medios económicos necesarios para llevar a cabo la mejora de pensiones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que se dispone en la presente Orden, serán aportados por el Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, quien hará frente a tal obligación en la forma prevista en el artículo 20 de la Orden de 9 de mayo de 1962, conforme a lo señalado en la disposición transitoria quinta, número 1, apartado b) de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, en relación con lo dispuesto en el número 3 del artículo 30 del Decreto 782/1961, de 13 de abril, y en igual número del artículo 121 de la citada Orden de 9 de mayo de 1962.

Art. 10. 1. La mejora de pensiones, dispuesta en la presente Orden, excluida la relativa a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, será satisfecha por las Entidades Gestoras a cuyo cargo se encuentren las correspondientes pensiones, por cuenta del fondo de compensación de resultados establecido en el artículo 10 de la Orden de 1 de julio de 1972.

2. El fondo de compensación de resultados constituido en la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales se nutrirá mediante las correspondientes derramas anuales y posibles anticipos a cuenta, a cuyo fin la Dirección General de la Seguridad Social, a propuesta de la referida Caja, determinará la cuantía de las aportaciones mensuales, en proporción al importe de la cotización, correspondiente a cada una de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social que tenga atribuido el pago de las pensiones mejoradas por la presente Orden.

Art. 11. La cuantía de los incrementos que resulten, en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, será redondeada a cero o cinco en la cifra de sus unidades. En caso de equidistancia el redondeo se hará por la cuantía superior que resulte.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. No obstante lo establecido en el artículo 1.º de la presente Orden, las pensiones, así como las prestaciones económicas periódicas a que se refiere el apartado quinto del artículo 2.º de la misma, que correspondan a los Regímenes Especiales de la Seguridad Social del Servicio Doméstico y de los Toreros, se mejorarán en la cuantía y forma que se establece en las normas específicas que se dicten para dichos Regímenes.

Segunda. La mejora dispuesta en la presente Orden surtirá efectos a partir del día 1 de mayo de 1973.

Tercera. Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de abril de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria sobre acción concertada de ganado vacuno.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de diciembre de 1972 por la que se dictan normas para la producción de ganado vacuno bajo el régimen de acción concertada, en la segunda disposición final autoriza a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las normas precisas para la mejor ejecución y desarrollo de cuanto se dispone en la misma.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. TRAMITACION

1.1. SOLICITUD

Las personas naturales jurídicas que deseen acoger unidades de producción ganadera a los beneficios de la acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne deberán presentar en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura—Sección Provincial de Ordenación de la Producción Agraria— de la provincia donde radique o se proyecte instalar la Empresa la solicitud correspondiente dirigida a esta Dirección General de la Producción Agraria.

Cuando la finca o fincas donde se proyecte instalar la unidad de producción ganadera pertenezcan a dos o más provincias, la documentación se presentará en la Sección referida de la Delegación Provincial de Agricultura que designe el empresario entre las afectadas.

A dicha instancia, y por triplicado, se acompañarán los siguientes documentos:

a) Una Memoria normalizada en la que figuren los datos técnicos, económicos y jurídicos que permitan enjuiciar la viabilidad y rentabilidad de la Empresa a concertar.

b) Informe de una Entidad colaboradora del Banco de Crédito Agrícola en el que se estime la cuantía máxima del préstamo al que la Empresa pudiera tener acceso para la inversión proyectada en virtud de las garantías que aporte.

c) Croquis de situación de la(s) finca(s) adscrita(s) al concierto.

d) Planos de construcciones.

e) Presupuesto detallado de las obras y mejoras.

f) Facturas proforma de maquinaria, utillaje y equipos.

g) Las Sociedades y Asociaciones ya constituidas justificarán la inscripción en el Registro correspondiente y unirán los Estatutos vigentes en el momento de la presentación, en cuyo objeto social deben figurar actividades ganaderas.

Las que se encuentren en vías de constitución acompañarán proyecto de Estatutos.

h) Si la Empresa no fuese propietaria de la explotación agrícola o de los inmuebles e instalaciones en que se desarrollen sus actividades o se proponga desarrollarla, deberá aportar copia del contrato o título que justifique la naturaleza y condiciones de su derecho sobre dichos bienes.

I.2. RESOLUCIÓN

Las Delegaciones Provinciales elevarán a la Dirección General de la Producción Agraria un ejemplar del expediente dentro del plazo de tres días a partir de la fecha de presentación.

A la vista de los antecedentes que constan en el expediente, la Dirección General acordará resolución en el plazo de quince días, comprendiendo los siguientes extremos:

Presupuesto, número de cabezas concertadas, tipo y condiciones técnicas y de otro orden fijadas por la Administración.

Clase y cuantía de los beneficios que podrían concederse.

Plazo de duración del concierto.

Plazos de caducidad para la iniciación y realización de las nuevas instalaciones o de las ampliaciones proyectadas.

Plazo para presentar proyectos suscritos por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, siempre que la inversión en edificios a realizar supere el millón de pesetas.

Efectos por incumplimiento de las cláusulas del concierto.

Cuando las Empresas sean Entidades a constituir, plazos y demás condiciones que estime convenientes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Recibida por la Empresa la notificación de la resolución, dispondrá de un plazo de quince días, contados a partir de dicha notificación, para dar su conformidad.

Si transcurrido el plazo expresado no se prestase conformidad por la parte interesada ante la Delegación Provincial correspondiente, se entenderá como renuncia voluntaria del peticionario al concierto.

La Dirección General podrá encomendar a las Delegaciones Provinciales de Agricultura que estime convenientes el estudio y propuesta de resolución de aquellas unidades de producción ganadera que considere oportuno.

I.3. ACTA DE CONCIERTO

Una vez examinados y aceptados por la Empresa los términos de la resolución, se le enviarán para su firma, por cuatuplicado ejemplar, las actas de concierto y la petición del préstamo a través de la Delegación Provincial.

Suscritas las actas de concierto y devueltos dos ejemplares a la Dirección General, se remitirán copias al Ministerio de Hacienda y Organismos afectados.

I.4. PLAZO DE EJECUCIÓN Y ACTA DE PUESTA EN MARCHA

Firmada el acta de concierto, la Empresa deberá terminar las instalaciones proyectadas en los plazos previstos en el mencionado documento, estando obligada a comunicar a la Delegación Provincial —Sección de Ordenación de la Producción Agraria— la fecha en que podrá ser girada por dicha Sección de Ordenación de la Producción Agraria la correspondiente visita de inspección a fin de ser expedida el acta de comprobación y puesta en marcha.

Si por causa de fuerza mayor la Empresa no pudiera terminar la instalación dentro de los plazos establecidos o precisara modificar el programa aprobado, podrá solicitar prórroga o modificación mediante escrito dirigido a la Dirección General de la Producción Agraria, presentado en la Delegación —Sección de Ordenación de la Producción Agraria—, quien deberá formular la correspondiente propuesta sobre la conveniencia de acceder a lo solicitado.

I.5. ASESORAMIENTO

La Delegación Provincial de Agricultura, a través de la Sección de Ordenación de la Producción Agraria, facilitará a

los empresarios los impresos de instancia y Memoria normalizada y asesorará al ganadero sobre las condiciones técnico-económicas de las explotaciones a concertar o ya concertadas.

1.6. DESESTIMACIÓN DE LA SOLICITUD

Si la Dirección General desestimara la solicitud, deberá exponer las razones que la fundamenten.

II. MODALIDADES

II.1. Clasificadas las unidades de producción ganadera en el artículo 3.º de la Orden ministerial de 8 de diciembre de 1972, las características y finalidades a que habrán de ajustarse serán las siguientes:

A. Unidades de producción ganadera de vacas reproductoras.

Esta nueva modalidad tiene como objeto principal del concierto la explotación de hembras reproductoras con el fin de incrementar la oferta de terneros para su acabado o cebo, bien sea en la propia o en otras explotaciones.

Dentro de estas unidades de producción se admitirán los siguientes tipos:

A.1. Reproductoras con cebo y acabado de sus terneros.

Explotaciones con vacas reproductoras cuya producción de terneros, quedando adscritos al concierto, sean cebados en las propias instalaciones hasta alcanzar el peso vivo mínimo de 350 kilos.

A.2. Reproductoras con cría y recría de sus terneros.

Explotaciones de ganado vacuno constituidas por vacas reproductoras de aptitud cárnica, con lactancia natural de sus terneros, explotadas en régimen de pastoreo intensivo y/o en semiestabulación, cuyo lote de arranque estará formado por novillas de veinte-treinta meses de edad.

Los terneros nacidos en la explotación, identificados convenientemente, se mantendrán adscritos al concierto con sus vacas madres como mínimo hasta el destete natural con seis-ocho meses de edad o un peso mínimo de 160/180 kilos, a partir de cuyo momento deberán ser sometidos al engorde o cebo hasta los 350 kilos de peso mínimo en la propia o en otra explotación.

A.3. Reproductoras con destete precoz y venta de sus terneros.

Explotaciones de vacas reproductoras de aptitud mixta o láctea con lactancia natural o artificial de sus terneros y destete precoz de los mismos. Los terneros podrán salir de la explotación si el empresario ganadero no desea realizar su recría y cebo siempre que como en el caso anterior estos terneros identificados a su nacimiento sean destinados a otras explotaciones que les permita alcanzar su mínimo peso de 350 kilos.

El lote de arranque de las hembras podrá estar constituido por novillas y vacas de segunda y tercera lactación como máximo.

B. Unidades de producción ganadera de cebo de terneros.

Explotaciones que adquieren la totalidad de los terneros por compra directa en el mercado y realizan el acabado de los mismos hasta alcanzar un peso mínimo de 350 kilogramos de peso vivo.

En las explotaciones del grupo B se establecen los siguientes tipos:

B.1. Explotaciones de cría, recría y cebo.

Estas explotaciones partirán de terneros de ocho a diez días de edad que hayan tomado la leche colostrada y dispondrán de las instalaciones adecuadas para realizar la lactancia artificial acelerada con destete precoz a los dos-tres meses.

La cría y el cebo o acabado se realizará en régimen de estabulación, mientras que para la recría será opcional la elección de cualquier sistema.

B.2. Explotaciones de recría y cebo.

Podrán adquirir los terneros con tres-ocho meses de edad, realizando la recría y acabado en régimen de semiestabulación y/o estabulación en un período de tiempo no inferior a ciento cincuenta días.

C. Unidades de producción ganadera de recría de terneros.

Explotaciones que adquieren la totalidad de las cabezas por compra directa en el mercado y realizan la recría de las mismas hasta transformarlas en reproductoras con una edad no superior a veinte meses y un mínimo de tres meses de gestación. Esta modalidad podrá concurrir en una segunda fase a cualquiera de las establecidas en el grupo A.

D. Unidades de producción ganadera con más de una de las actividades anteriores.

Explotaciones que adquieren la totalidad de las cabezas por compra directa en el mercado o se producen parte de ellas con reproductoras propias adscritas al concierto y que realizan la cría de hembras y/o el cebo de terneros.

Dentro de este tipo se admitirán las explotaciones de vacas con aptitud leche-carne y/o láctea con lactancia de sus terneros en régimen de nodriza, para lo cual el empresario ganadero está obligado, mediante la adquisición correspondiente, a criar un total de cinco terneros por vaca en cada periodo de lactación como mínimo.

II.2. BASE AGRÍCOLA

Todas las unidades de producción cuyo objeto sea la explotación de hembras reproductoras o la cría de terneros deberán disponer de la base agrícola necesaria para atender a las necesidades de los animales en alimentos voluminosos y habrán de cubrir, como mínimo, las exigencias de sostenimiento, creación, gestación y, en su caso, de producción, de acuerdo con su finalidad.

Para las explotaciones destinadas al cebo de terneros no será ineludible cumplir tal requisito, si bien, por su mayor viabilidad se considera muy conveniente el disponer de la base agrícola adecuada para la producción de los alimentos de volumen y concentrados necesarios para la alimentación de los terneros.

III. DIMENSION

Las dimensiones mínimas serán las siguientes:

Modalidad	Galicia y cornisa cantábrica	Resto de España
A. Vacas reproductoras	20	40
B. Cebo de terneros	15	30
C. Cría de novillas	20	40

IV. AUXILIOS

Las Empresas que se acojan al régimen de acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne gozarán de los beneficios que se establecen en la base cuarta de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1961, Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de septiembre de 1972, Ordenes del Ministerio de Hacienda de 20 de octubre de 1966 y 24 de julio de 1970 y Orden comunicada del Ministerio de Hacienda de 24 de octubre de 1972.

IV.1. DE ORDEN FINANCIERO

Primero.—Subvención del 10 por 100 para adquisición de reproductores, siempre que constituyan explotaciones cuyo efectivo de hembras madres cuenten como mínimo con 40 cabezas vacunas y 20 en las provincias gallegas y cornisa cantábrica.

Segundo.—Subvención del 10 por 100 del volumen de inversiones previsto en edificios, instalaciones, equipos y mejoras permanentes de la base agrícola.

Las referidas subvenciones se aplicarán sobre los presupuestos aprobados por esta Dirección General y con cargo a las disponibilidades presupuestarias existentes.

Tercero.—Crédito oficial, que puede llegar hasta el 70 por 100 de las inversiones en edificios, instalaciones, equipos, mejoras permanentes de la base agrícola y el ganado reproductor.

Cuarto.—Crédito hasta el 55 por 100 del presupuesto de adquisición de terneros y hasta el 30 por 100 para el capital circulante del ciclo.

Dichos créditos se concederán en defecto de otras fuentes de financiación.

IV.2. DE ORDEN FISCAL

Primero.—Reducción de hasta el 85 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en cuanto a los actos de constitución o de ampliación de capital de las asociaciones beneficiarias.

Segundo.—Reducción de hasta el 95 por 100 de los Derechos Arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones

previstas en la explotación, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

Tercero.—Libertad de amortización durante el primer quinquenio.

Cuarto.—Reducción de hasta el 95 por 100 en los tipos de gravámenes del Impuesto sobre la Renta de Capital que grave el rendimiento de los empréstitos que emita la Empresa concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

Quinto.—Reducción hasta el 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria correspondiente a la explotación concertada por la Empresa, en la forma prevista por la Orden de Hacienda de 20 de octubre de 1966.

Los beneficios fiscales anteriormente señalados, sin plazo especial de duración, se entienden concedidos por un periodo de cinco años a partir de la fecha en que se publique la Orden pertinente. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro periodo no superior a cinco años.

Sexto.—Reducción de hasta el 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones municipales y provinciales.

IV.3. DE ORDEN TÉCNICO

Primero.—Preferencia en el asesoramiento técnico y de formación a la Empresa concertada a través de los Servicios Centrales, regionales, provinciales y locales dependientes de este Ministerio.

Segundo.—Utilización con carácter preferente de los Centros oficiales de selección y experimentación ganadera, inseminación artificial ganadera de saneamiento ganadero.

Tercero.—Preferencia en la entrega de reproductores selectos por la Dirección General de la Producción Agraria.

Cuarto.—Garantía de compra por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, al precio y en las condiciones que fije dicho Organismo, de las reses que alcancen como mínimo el peso vivo de 350 kilogramos. La Empresa concertada podrá hacer uso de este beneficio voluntariamente.

V. IDENTIFICACION Y CONTROL

V.1. Las reses motivo del concierto serán identificadas individualmente por los equipos técnicos dependientes de las Delegaciones Provinciales de Agricultura —Secciones de Ordenación de la Producción Agraria—. La identificación se ejecutará mediante crotales y/o tatuajes, según modelos y sistemas que oportunamente facilite la Dirección General de la Producción Agraria.

V.2. Por el precitado personal, para cada unidad de producción ganadera concertada se llevará el adecuado control de todos los datos relacionados con la identificación, control, nacimiento de terneros y movimiento de ganado en la explotación.

V.3. Con el fin de facilitar el control de peso, en todas las explotaciones deberá existir una báscula adaptada para pesar ganado vacuno.

Las explotaciones con número de cabezas inferior a treinta podrán prescindir de este requisito siempre que acrediten la disponibilidad de báscula pública o privada para realizar el control de peso.

VI. RAZAS Y CRUCES MAS ADECUADOS

VI.1. En cada uno de los proyectos presentados se especificarán las razas o cruces de razas que se pretendan emplear en la explotación concertada, teniendo en cuenta que por la gran variedad de tipos existentes en el país pueden admitirse todas las razas vacunas autóctonas o extranjeras ya nacionalizadas o de nueva importación cuando posean características zootécnicas bien marcadas como mejorantes.

VI.2. Cuando en una región, comarca o provincia existan planes o programas especiales sobre mejoras de razas o de sus producciones, éstos serán observados finalmente a efectos de establecer los modalidades de producción ganadera que puedan adaptarse a tales planes y programas.

VI.3. Cuando las explotaciones concertadas empleen razas puras de calidad o selectas no habrá inconveniente en que puedan acogerse a los beneficios generales del Servicio de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos, así como los de núcleos de selección y demás sistemas selectivos establecidos.

VII. VIGILANCIA DE LAS EXPLOTACIONES

VII.1. La labor de vigilancia de las explotaciones concertadas se realizará igualmente por el personal idóneo de la Delegación Provincial correspondiente (Sección Provincial de Ordenación de la Producción Agraria).

VII.2. Cuando el propietario de la explotación desee dar salida al ganado, lo comunicará a la Delegación indicando número de cabezas, características, peso y destino de los animales, para que en un plazo máximo de ocho días se gire visita, o en su defecto, el ganadero quedará en libertad de proceder a la venta o, en el caso que los animales hubiesen alcanzado el peso mínimo exigido, el sacrificio del mismo.

VII.3. Cuando la explotación concertada disponga o desee poseer reproductores propios, se podrán incorporar los animales machos o hembras que el ganadero solicite para la reposición de sus efectivos o incrementos de éstos.

VII.4. Cada vez que causen baja añojos y/o reproductores en la explotación, cualquiera que sea la causa, el ganadero vendrá obligado a efectuar la reposición de los mismos en el plazo máximo de dos meses, a contar de la fecha de baja del ganado, procediéndose por el personal de la Sección de Ordenación de la Producción Agraria a la identificación de los nuevos animales previa petición de la Empresa.

Las explotaciones acogidas a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de septiembre de 1972 quedan eximidas de realizar la reposición de los terneros en el plazo fijado en el párrafo anterior.

VII.5. Las anomalías o incidencias recogidas por los equipos en su labor de vigilancia, según su magnitud o importancia, serán trasladadas para su conocimiento y efectos a la Sección de Acciones Concertadas de esta Dirección General.

VIII. FACTORES PRIORITARIOS

Como aclaración a cuanto se especifica en el artículo 4.º de la Orden de 6 de diciembre de 1972, en la tramitación y en la concesión a las Empresas de los beneficios de la acción concertada se establecen las prioridades siguientes:

VIII.1. Unidades de producción ganadera de vacas reproductoras y unidades de producción ganadera de cría de terneros con base agrícola suficiente, dando preferencia a las de aptitud cárnica o mixta.

VIII.2. Unidades de cebo de terneros que dispongan de base agrícola en doble aspecto de producción de alimentos de volumen y concentrados.

VIII.3. Explotaciones que se adapten a los programas que pueda tener establecido el Ministerio de Agricultura para el fomento y mejora de ciertas razas o de sus producciones.

VIII.4. Explotaciones de cebo de terneros sin base agrícola.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1973.—El Director general, Fernando Abril.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

RESOLUCION conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria y del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza sobre concesión de subvenciones, en determinados casos, para fomentar la introducción de técnica de pica de corteza estimulada en la resinación,

La Orden ministerial de 4 de abril de 1973 dispone la posible concesión de subvenciones a los propietarios de montes que se utilice el método de extracción de mieras denominado «pica de corteza con estimulación» y en los que se cumplan determinadas condiciones.

A fin de sistematizar el procedimiento para la tramitación de las solicitudes y concesión, si procede, de las subvenciones, de acuerdo con el apartado cuarto de la mencionada Orden ministerial, se ha resuelto:

1. Los Delegados provinciales de Agricultura, al recibir las solicitudes de los propietarios de los montes afectados, las trasladarán a las Jefaturas Provinciales correspondientes de ICONA para que estas dictaminen si en ellas se cumplen los requisitos contemplados en el apartado segundo de la Orden ministerial referenciada e indiquen la producción estimada para la campaña por cada peticionario, así como el número de pies.

En el caso de montes no sujetos a intervención o tutela de ICONA, el dictamen será de la Sección correspondiente de la misma Delegación.

2. Cumplido el anterior requisito, las Delegaciones Provinciales de Agricultura elevarán las solicitudes debidamente informadas a la Dirección General de la Producción Agraria, que determinará las que en principio serán objeto de consideración para conceder la subvención.

3. Al final de la campaña las Jefaturas Provinciales de ICONA, en unos casos, y la Sección correspondiente de la Delegación Provincial de Agricultura, en otros, informarán sobre la cantidad de miera producida en cada uno de los montes a cuyos propietarios se les haya concedido, en principio, la subvención, así como si el método ha sido aplicado correctamente.

4. Los Delegados provinciales, una vez obtenidos los informes sobre miera producida y aplicación del método, remitirán ambos con propuesta a la Dirección General de la Producción Agraria para resolución definitiva.

5. Finalizada la campaña, por las Subdirecciones Generales de Recursos de Régimen Especial y de la Producción Vegetal se redactará un informe conjunto sobre la aplicación de la Orden ministerial de 4 de abril consignando la evaluación de resultados.

Madrid, 8 de abril de 1973.—El Director general de la Producción Agraria, Fernando Abril.—El Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, Francisco Ortuño Medina.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN 5 de abril de 1973 por la que se nombra a don Joaquín Vesteiro Pérez Inspector Provincial de Justicia Municipal de Segovia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Reglamento de la Inspección de Tribunales de 11 de diciembre de 1953,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector Provincial de Justicia Municipal de Segovia a don Joaquín Vesteiro Pérez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Cuéllar, cuya función inspectora ejercera al propio tiempo que las anejas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1973.

ORIOL

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.